

Dirección General de Sanidad del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organización Sindical, Servicios Médicos de Empresa y Centros privados que reuniendo las adecuadas condiciones técnicas estén inscritos en el Registro del Ministerio de Trabajo. Esta coordinación llegará hasta la utilización por el Fondo de cualquiera de los servicios de rehabilitación interiormente citados mediante los oportunos concertos o acuerdos con los mismos, pero conservando en todo caso el Fondo la inspección y vigilancia de la asistencia recibida por sus incapacitados; que el artículo siguiente, 117, establece que «La rehabilitación de enfermos profesionales deberá llevarse a cabo como parte complementaria de la asistencia médica simultánea a ella, en todos los casos en que sea posible compaginarla, cuando la afección padecida por el trabajador haga presumir una probable invalidez, o después de la declaración de incapacidad permanente si se estima factible la mejoría del estado residual del trabajador», y el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el sentido de «que son óptimos los medios que para prevención y rehabilitación de accidentados posee la "Mutua Metalúrgica de Seguros"», por lo que desde el punto de vista técnico debe resolverse favorablemente su solicitud.»

Vistos el informe y preceptos legales citados y concordantes, texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación de 22 de junio de 1956 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la solicitante, a los concretos efectos de lo establecido en los preceptos legales invocados, así como su Reglamento, inscribiéndola con el número 10 en el correspondiente Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 12 de marzo de 1966 por la que se aprueban los «Servicios de Reconocimiento, Recuperación y Previsión de Accidentes del Trabajo de Mutua Catalana de Accidentes e Incendios», con domicilio en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por los «Servicios de Reconocimiento, Recuperación y Prevención de Accidentes del Trabajo de Mutua Catalana de Accidentes e Incendios», con domicilio en Barcelona, en el sentido de que sean aprobados por este Departamento, al amparo de lo establecido en el Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la obra de grandes inválidos y huérfanos de fallecidos por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales.

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del citado Decreto 792/1961 determina:

«Uno.—La Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, las Mutualidades Patronales y las Compañías de Seguros cooperarán con las Empresas para conseguir la mejor prevención técnica y médica de los accidentes y de las enfermedades profesionales. En este sentido, y sobre todo para riesgos similares, se procurará establecer acuerdos para coordinar la acción de los Servicios Médicos de Empresa, de los técnicos de Seguridad y de los psicólogos industriales de que pudieran disponer las entidades aseguradoras

Dos.—Las Mutualidades y Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, siempre que los mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Tres.—Las Empresas de una misma industria o con igual riesgo genérico de accidentes o enfermedad profesional podrán coordinar entre sí los medios de que dispongan a efectos del mejor resultado en la prevención técnica y médica de siniestros; que el artículo 34, número 2, del Reglamento de dicho Decreto, aprobado por Orden de 9 de mayo de 1962, establece que «Las organizaciones técnicas autorizadas serán inscritas en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes del Trabajo del citado Ministerio en una sección especial que al efecto se crea dentro del mismo Registro»; que el artículo 116 del mismo Reglamento dispone que: El Fondo Compensador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales creará una sección de rehabilitación para incapacitados por accidentes del trabajo o enfermedad profesional, a quien competará orientar, montar y dirigir sus propios Centros de recuperación, tanto en el aspecto médico como en el profesional, y coordinar esta labor con los servicios similares de la Dirección General de Sanidad del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, Organización Sindical, Ser-

vicios Médicos de Empresa y Centros privados que, reuniendo las adecuadas condiciones técnicas, estén inscritos en el Registro del Ministerio de Trabajo. Esta coordinación llegará hasta la utilización por el Fondo de cualquiera de los servicios de rehabilitación anteriormente citados mediante los oportunos concertos o acuerdos con los mismos, pero conservando en todo caso el Fondo la inspección y vigilancia de la asistencia recibida por sus incapacitados; que el artículo siguiente, 117, establece que: «La rehabilitación de enfermos profesionales deberá llevarse a cabo como parte complementaria de la asistencia médica simultánea a ella en todos los casos en que sea posible compaginarla, cuando la afección padecida por el trabajador haga presumir una probable invalidez, o después de la declaración de incapacidad permanente si se estima factible la mejoría del estado residual del trabajador», y el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo en el sentido de «que son excelentes los medios que para prevención y recuperación de accidentados posee la "Mutua Catalana de Accidentes e Incendios", por lo que desde el punto de vista técnico debe resolverse favorablemente su solicitud.»

Vistos el informe y preceptos legales citados y concordantes, texto refundido de la legislación y accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación de 22 de junio de 1956 y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la solicitante, a los concretos efectos de lo establecido en los preceptos legales invocados, así como su Reglamento, inscribiéndola con el número 12 en el correspondiente Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión

ORDEN de 12 de marzo de 1966 por la que se aprueba a «La Mutua de Accidentes de Zaragoza», domiciliada en Zaragoza, la nueva redacción del artículo segundo de su Reglamento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por «La Mutua de Accidentes de Zaragoza», domiciliada en Zaragoza, en el sentido de que se le apruebe la nueva redacción del artículo segundo de su Reglamento, y

Teniendo en cuenta que la nueva redacción del artículo segundo de su Reglamento, cuya aprobación solicita, fué previamente aprobada por la Junta general extraordinaria celebrada por la Sección del Seguro Colectivo de Accidentes del Trabajo el día 26 de diciembre de 1965, y tiene por finalidad el reducir exclusivamente las actividades sociales a la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, eliminándose la autorización de que en un principio gozaba el Consejo de Administración para extender el Seguro mutuo, cuando lo creyera oportuno, a las demás Ramas que abarca el campo del seguro general, y que se han observado los preceptos del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante la nueva redacción del artículo segundo de su Reglamento; debiendo dar cumplimiento a lo establecido en la legislación general de Seguros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de Sanchón de la Sagrada», domiciliada en Sanchón de la Sagrada (Salamanca).

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de Sanchón de la Sagrada», con domicilio social en Sanchón de la Sagrada (Salamanca), a los efectos de aprobar su disolución y liquidación, y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.327 en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus órganos de gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación;

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941.

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de Sanchón de la Sagrada», con domicilio social en Sanchón de la Sagrada (Salamanca), y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 17 de febrero de 1966.—El Director general, por delegación; Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la «Sociedad Obrera de Socorros Mutuos de Sanchón de la Sagrada».—Sanchón de la Sagrada (Salamanca).

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 24 de febrero de 1966 sobre petición de prórroga por tres años del periodo de vigencia del permiso de investigación de hidrocarburos «Orduña y Zuazo».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito presentado por las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su carácter de administradora del monopolio de petróleos; «California Oil Company of Spain, S. A.» (CALSPAIN), y «Texaco Spain Inc» (TEXSPAIN), titulares conjuntamente del permiso de investigación de hidrocarburos «Orduña y Zuazo», en el que solicitan una primera prórroga por tres años del periodo de vigencia del referido permiso.

Informada dicha solicitud por la Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con lo previsto en los artículos 11 y 55 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos y los artículos 49, 50 y 55 del Reglamento de 12 de junio de 1959 para aplicación de la misma.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a las Sociedades «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en su carácter de administradora del monopolio de petróleos; «California Oil Company of Spain» (CALSPAIN), y «Texaco Spain Inc» (TEXSPAIN), titulares conjuntamente del permiso de investigación de hidrocarburos «Orduña y Zuazo», una primera prórroga por tres años del periodo de vigencia del mismo, con efectividad desde el día 19 de noviembre de 1965, con la reducción de superficie propuesta y con sujeción a todo cuanto disponen la Ley del Régimen Jurídico para la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 26 de diciembre de 1958, reglamento para su aplicación de 12 de junio de 1959, Decreto número 765/1960, de 21 de abril, por el que se adaptó este permiso a la citada Ley, y a las condiciones siguientes:

Primera.—El área del permiso de investigación de hidrocarburos «Orduña y Zuazo», objeto de la presente prórroga, quedará delimitada de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida (Pp) el de intersección del paralelo 42° 52' de latitud Norte con el meridiano 0° 30' de longitud Este.

Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano 0° 30'-E. hasta su intersección con el paralelo 43° 00'-N. (1).

Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo 43° 00'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 33'-E. (2).

Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano 0° 33'-E. hasta su intersección con el paralelo 42° 58'-N. (3).

Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo 42° 58'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 38'-E. (4).

Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano 0° 38'-E. hasta su intersección con el paralelo 42° 57'-N. (5).

Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo 42° 57'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 40'-E. (6).

Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano 0° 40'-E. hasta su intersección con el paralelo 42° 56'-N. (7).

Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo 42° 56'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 42'-E. (8).

Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano 0° 42'-E. hasta su intersección con el paralelo 42° 55'-N. (9).

Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo 42° 55'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 44'-E. (10).

Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano 0° 44'-E. hasta su intersección con el paralelo 42° 54'-N. (11).

Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo 42° 54'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 45'-E. (12).

Desde este punto hacia el Sur se seguirá el meridiano 0° 45'-E. hasta su intersección con la alineación de las estacas 31-32 del antiguo permiso «Zuazo» (13).

Desde este punto hacia el Este seguirá la referida alineación de las estacas 31-32, hasta llegar a la estaca 31 del antiguo permiso «Zuazo» (14).

Los puntos (15), (16), (17), (18), (19), (20), (21), (22), (23) y (24) coinciden, respectivamente, con las estacas de la antigua designación de «Zuazo» (30), (29), (28), (27), (26), (25), (24), (23), (22) y (21).

Desde el punto (24) hacia el Norte se seguirá la alineación que determinan las estacas 21-20 de la antigua designación «Zuazo» hasta su intersección con el paralelo 42° 52'-N. (25), y desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo 42° 52'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 30' (Pp), cerrando así el perímetro de la nueva designación del permiso «Orduña y Zuazo», que comprende una superficie de 28.460 hectáreas.

Segunda.—Los titulares, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 de la Ley y 55 del Reglamento, deberán ingresar en el tesoro, por el concepto de recursos especiales del mismo, la cantidad de 170.760 pesetas, debiendo justificarlo con la presentación del resguardo acreditativo correspondiente en el Servicio de Hidrocarburos, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la concesión de la prórroga.

Tercera.—Los titulares vienen obligados a invertir en labores de investigación dentro del área del permiso, cualquiera que sea el tiempo que lo mantenga en vigor, dentro del periodo de tres años de duración de la prórroga, la cantidad mínima total de 426.900 pesetas-oro.

Cuarta.—En el caso de renuncia parcial o total del permiso, los titulares deberán justificar debidamente ante la Administración haber invertido en labores de investigación dentro del área del permiso la cantidad señalada en la condición tercera anterior.

En caso contrario, si la renuncia fuera parcial, porque se trate de parte del permiso, se estará a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de 12 de junio de 1959; pero si la renuncia fuera total los titulares vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la cantidad total mínima señalada en la condición tercera.

Quinta.—La garantía bancaria primeramente constituida por un importe de 456.804 pesetas deberán reducirla hasta la cantidad de 341.520 pesetas para responder de las obligaciones contraídas durante los tres años de la prórroga del periodo de vigencia del permiso.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo 33 del Reglamento de 12 de junio de 1959 las condiciones segunda, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Segundo.—La superficie objeto de la reducción del área del primitivo permiso «Orduña y Zuazo», revierte al Estado en calidad de reserva y queda delimitada de la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida (Pp) el de intersección del paralelo 42° 58'-N de la latitud Norte con el meridiano 0° 33' de longitud Este.

Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano 0° 33'-E. hasta su intersección con el paralelo 43° 00'-N. (1).

Desde este punto hacia el Este se seguirá el paralelo 43° 00'-N. y se medirán 8.136,52 metros (2).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 952,77 metros (3).

Desde este punto hacia el Este se medirán 1.000 metros (4).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 2.000 metros (5).

Desde este punto hacia el Este se medirán 2.000 metros (6).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 1.000 metros (7).

Desde este punto hacia el Este se medirán 2.000 metros (8).

Desde este punto hacia el Norte se medirán 3.000 metros (9).

Desde este punto hacia el Este se medirán 1.000 metros (10).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 5.000 metros (11).

Desde este punto hacia el Este se medirán 640 metros (12).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 1.000 metros (13).

Desde este punto hacia el Este se medirán 2.000 metros (14).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 1.000 metros (15).

Desde este punto hacia el Este se medirán 2.000 metros (16).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 1.000 metros (17).

Desde este punto hacia el Este se medirán 1.000 metros (18).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 1.000 metros (19).

Desde este punto hacia el Este se medirán 2.000 metros (20).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 1.000 metros (21).

Desde este punto hacia el Este se medirán 2.000 metros (22).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 1.000 metros (23).

Desde este punto hacia el Este se medirán 1.000 metros (24).

Desde este punto hacia el Sur se medirán 1.000 metros (25).

Desde este punto hacia el Oeste se medirán 8.522,36 metros,

hasta llegar al meridiano 0° 45'-E. (26).

Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano

0° 45'-E. hasta su intersección con el paralelo 42° 54'-N. (27).

Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo

42° 54'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 44'-E. (28).

Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano

0° 44'-E. hasta su intersección con el paralelo 42° 55'-N. (29).

Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo

42° 55'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 42'-E. (30).

Desde este punto hacia el Norte se seguirá el meridiano

0° 42'-E. hasta su intersección con el paralelo 42° 56'-N. (31).

Desde este punto hacia el Oeste se seguirá el paralelo

42° 56'-N. hasta su intersección con el meridiano 0° 40'-E. (32).